



RESOLUCIÓN 324/2022, de 22 de abril

Artículos: 2, 24 LTPA. 18.1.c) 19.3 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 665/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Interposición de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 19 de junio de 2019 ante la entidad reclamada solicitud de acceso a:

"ASUNTO:

"Resoluciones de la Agencia Idea referentes a reclamación de intereses.

"INFORMACIÓN:

"1.- Resoluciones de la Agencia Idea referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso.

"Solicito copia de las resoluciones del 2012 hasta la actualidad debidas a solicitudes tanto de personas físicas como jurídicas así como las efectuadas de oficio por la propia Agencia Idea.

"2.- Si los hubiese, criterios, normas ... seguidos por la Agencia Idea referente al pago de intereses por retrasos de la citada Agencia".



Dicha solicitud de información fue tramitada como solicitud SOL [nnnnn]-PID@ dando lugar al expediente EXP [nnnnn]-PID@.

2. La entidad reclamada contestó la petición mediante Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de información pública presentada por Don [nombre de la persona reclamante], en relación con la información relativa a «I.- Resoluciones de la Agencia Idea referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso. Solicito copia de las resoluciones del 2012 hasta la actualidad debidas a solicitudes tanto de personas físicas como jurídicas así como las efectuadas de oficio por la propia Agencia Idea», por cuanto que se incurre en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 18.1, letra c) de la LTAIBG, que dispone que «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: { ... } e) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

“SEGUNDO. Admitir el acceso a la información referente a «2.- Si los hubiese, criterios, normas, ...seguidos por la Agencia Idea referente al pago de intereses por retrasos de la citada Agencia».

“En relación con los criterios seguidos por esta Agencia, ya sea en relación con el pago de intereses por retrasos de la propia Agencia, ya sea en la resolución de cuestiones de cualquier otra naturaleza, informar que el único criterio seguido por este organismo es el sometimiento a la ley y, con especial relevancia en el ámbito administrativo, el cumplimiento del principio de legalidad a que están obligadas las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 103.1 de la Constitución Española, en relación con la conformidad de la actuación administrativa con la Ley y con el Derecho, dispone: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

“Acerca de la determinación de la procedencia de intereses, le es de aplicación, en concreto, el contenido de los artículos 17 y 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como los artículos 23 y 29 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía”.

3. Con fecha 13 de agosto de 2019 tiene entrada en el Consejo reclamación de la persona reclamante contra la Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (reclamación 366/2019).

4. Mediante Resolución 103/2021, de 6 de abril, el Consejo resuelve la reclamación 366/2019, con el siguiente sentido:

“ÚNICO. Instar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, proceda a realizar las actuaciones que correspondan según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero, debiendo remitir a este Consejo, en el mismo plazo, copia de lo actuado”.



En el Fundamento Jurídico Tercero se exponía lo siguiente:

"Así, pues, este deber de buscar la información donde quiera que pueda encontrarse obliga a la Agencia IDEA a indagar al respecto en toda suerte de archivos que obren en su poder, cualquiera que sea su formato o soporte [art. 2.a) L TPA]. Y esta actividad, en el asunto que nos ocupa, en modo alguno puede reconducirse al supuesto previsto en el art. 18.1 c) LTAIBG, toda vez que -como señalamos líneas arriba- la noción de «reelaboración» no «equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante» (así, por ejemplo, Resolución 108/2018, Fj 5).

"Todo lo expuesto conduciría, pues, a afirmar la procedencia de estimar la petición formulada por el reclamante, en virtud de la cual la Agencia IDEA debería facilitar al interesado la información relativa al apartado 1 de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación, a saber: copia de las Resoluciones de la Agencia IDEA referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso, desde el año 2012 hasta la actualidad, originadas a instancia de parte (personas físicas o jurídicas) o efectuadas de oficio por la propia Agencia IDEA, con disociación de los datos personales que eventualmente pudieran existir.

"Sin embargo, concurre en el presente caso una circunstancia que impide que este Consejo pueda ahora resolver directamente el fondo del asunto e inste a la Administración reclamada a que proporcione la información solicitada. En efecto, tras examinar el expediente, se ha podido comprobar que no consta la concesión del trámite de alegaciones a los terceros afectados.

"Este trámite resulta determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar la que a sus derechos e intereses convenga; razón por la cual el artículo 19.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocamente imperativos: «Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar los alegaciones que estime oportunos. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación».

"En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados para la Administración reclamada los terceros que pueden resultar afectados por la información referente a la solicitud de información, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que el órgano reclamado, conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente. El plazo para dictar resolución es un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG".

Respecto al trámite previsto en el artículo 19.3 LTAIBG manifiesta la entidad reclamada que *"tras comprobación y cotejo de la inexistencia de «Resoluciones de la Agencia IDEA referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso», y ante ello, la inexistencia de afectados por la difusión de la información, no cabe por parte de esta Agencia proceder a acometer la concesión del trámite de alegaciones referido".*



5. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 103/2021, la entidad reclamada notifica a la persona reclamante la Resolución de 8 de septiembre de 2021, de la Dirección General de la Agencia, por la que se estima:

“CONCEDER EL ACCESO a la información pública solicitada por D. [nombre de la persona reclamante], y, en consecuencia, comunicar que no constan tales tipos de «Resoluciones de la Agencia Idea referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso». En cualquier caso, consta la Resolución del Director General de 3 de junio de 2019 de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, desestimatoria de la solicitud de abono de intereses formulada por la entidad AEROSERTEC, S.L., resolución que le fue comunicada a D. [nombre de la persona reclamante] como representante legal de dicha entidad en el seno del expediente subvencionador”.

6. Contra esta última Resolución de 8 de septiembre de 2021 (notificada según manifiesta la propia persona reclamante el 25 de octubre de 2021) se interpone el 17 de noviembre de 2021 la reclamación que ahora resolvemos.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica:

“Mediante correo electrónico de la Agencia Idea [...], recibo la resolución [...].

“En el RESUELVE de dicho documento se incluye lo que copio literalmente en el párrafo siguiente,

“... no constan tales tipos de «Resoluciones de la Agencia Idea referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso».....

“Del entrecomillado, parcial, de mi petición podría interpretarse que no constan documentos con ese tipo de denominación, cuando en mi petición solicitaba las resoluciones en las que personas físicas o jurídicas habían solicitado intereses, así como las efectuadas de oficio por la propia agencia Idea.

“Mi sospecha de interpretación errónea de mi solicitud de información por la Agencia Idea en su resolución se basa en los siguientes indicios,

“1.- Ese Consejo de Transparencia con motivo de mi reclamación anterior sobre este mismo asunto y mediante resolución nº 103/2021 instó a la Agencia Idea cumpliera el trámite de alegaciones previsto en el art. 19.3 de la ley LTAIBG. El trámite de alegaciones no tenía ningún sentido si no existían resoluciones como ahora resuelve la Agencia Idea.

“2.- En el RESUELVE, después de poner lo copiado anteriormente, afirmando que no constan resoluciones, si incluye una resolución del Director General de la propia Agencia Idea de 3 de junio de 2019. Dicha resolución es la que motivó mi petición de información por un indicio de trato discriminatorio a la sociedad AEROSERTEC de la que soy administrador (dicha resolución la tengo y por lo tanto no es necesario que me la envíen).

“SOLICITA:



“Que se proporcione la información solicitada sin mas dilación (han pasado mas de 2 años desde su solicitud).

“En caso de que no existan resoluciones referentes a lo solicitado en (excepto la mencionada anteriormente sobre la empresa AEROSERTEC se resuelva mi petición de una manera clara mediante certificación [sic] que la Agencia Idea en ningún caso ha pagado intereses, por ningún motivo, en los incentivos, subvencione y ayudas concedidas desde 2012 hasta actualidad”.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 22 de noviembre de 2021 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 13 de diciembre de 2021 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye el expediente así como informe al respecto. En dicho informe, la entidad reclamada manifiesta, en lo que se refiere al cumplimiento de lo previsto en la Resolución 103/2021 del Consejo, lo siguiente:

“[...]”.

“6. Una vez notificada meritada Resolución, y toda vez que, en cumplimiento de la misma, no resulta de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en su Fundamento Jurídico Tercero, el motivo de inadmisión previsto en el artículo 18.1, letra c) de la LTAIBG («acción previa de reelaboración»), esta Unidad de Transparencia procedió a recabar la información requerida por el reclamante mediante correo electrónico remitido con fecha 20 de abril de 2021 a cada una de las Gerencias Provinciales, como unidades con competencia en su ámbito territorial y potestad en materia de gestión de subvenciones, así como de la Dirección Económico Financiera y la Dirección de Financiación y Fomento Empresarial, todo ello con objeto de garantizar y dar cumplimiento a dicha Resolución y, por ende, atender las actuaciones prescritas por el CTyPDA en aquella, y de las que conduciría, pues, a afirmar la procedencia de estimar la petición formulada por el reclamante.

“Se aporta como Anexo 7 copia del correo electrónico remitido el 20 de abril de 2021 por la Unidad de Transparencia cuyo tenor establece:

“«Con arreglo a lo dispuesto por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA en la resolución 103/2021 de 06.04.2021 que nos ha sido notificada en el día de hoy, les SOLICITO que me comuniquen, en el plazo de 10 días, todas las resoluciones dictadas, desde 2012 hasta la fecha, en las que se les hubiese reconocido el abono de intereses de demora, a favor de las personas subvencionadas, por el retraso en el pago de las ayudas concedidas.

“En el caso de que no les conste ninguna resolución dictada a tales efectos, o ningún pago efectuado propuesto o efectuado, les solicito igualmente que me lo comuniquen por esta vía por cuanto desde



esta Agencia deberemos dar cuenta al citado CONSEJO de las actuaciones emprendidas para dar cumplimiento a la resolución adjunta.

“Del mismo modo, deberán informarnos de las reclamaciones de pago de intereses de demora por el retraso en el pago de las ayudas concedidas que se hayan producido en el mismo periodo y del estado de las mismas».

“7. Ante tal solicitud de la Unidad de Transparencia, tanto las requeridas Direcciones como las Gerencias Provinciales, atendieron en su mayoría la misma mediante correo, mientras que, en otros casos, otras Gerencias comunicaron la información verbalmente.

“Como soporte documental se adjuntan cada uno de los correos electrónicos recibidos en esta Unidad [...] en los que se nos trasladaba, todos ellos en idéntico sentido, la inexistencia de la información solicitada por el reclamante, es decir, la inexistencia de «Resoluciones de la Agencia Idea referentes al pago de intereses de demora correspondientes al pago de incentivos, subvenciones y ayudas con retraso», a salvo de la Resolución del Director General de 3 de junio de 2019 ([...]), desestimatoria de la solicitud de abono de intereses formulada por la entidad AEROSERTEC, S.L., resolución que le fue comunicada al reclamante como representante legal de dicha entidad en el seno del expediente subvencionador y, asimismo, al CtyPDA junto con la copia del resto del expediente del que deriva la reclamación nº 366/2019.

ANEXO	ÓRGANO	FECHA	RESOLUCIÓN
8	Gerencia de Málaga	20/04/2021	NO
9	Gerencia de Sevilla	20/04/2021	NO
10	Gerencia de Cádiz	21/04/2021	NO
11	Gerencia de Almería	22/04/2021	NO
12	Gerencia de Córdoba	22/04/2021	NO
13	Dirección Económico Financiera	23/04/2021	NO
14	Dirección Financiación y Fomento	27/04/2021	Aerosertec Empresarial

“Así, tanto el referido a la inexistencia de la información como a la mención al expediente de la entidad AEROSERTEC, S.L., se transcriben los términos en que, en su correo de fecha 27 de abril de 2021, la Unidad de Incentivos Empresariales de la Dirección de Financiación y Fomento Empresarial informa en ambos sentidos:

“«De acuerdo con lo comentado por [nombre de tercera persona], no nos consta que se hayan dictado resoluciones de reconocimiento de derecho al cobro de interés de demora correspondientes al retraso en el pago de subvenciones, a fecha de hoy.



“Por otra parte, te indico que aparte de la referida de la empresa AEROSERTEC S.L. y salvo que las Gerencia Provinciales te indiquen lo contrario, no tenemos constancia de reclamaciones recibidas por este mismo motivo».

“8. En aras a poder garantizar el cumplimiento de la Resolución nº 103/2021, y toda vez que, como se argumentó en la Resolución desestimatoria del derecho de acceso a la información «No se dispone de una base de datos informática con la que poder obtener las resoluciones solicitadas de acuerdo a campos o parámetros definidos, precisándose, asimismo, de una búsqueda manual de referidas resoluciones en cada uno de los expedientes de incentivos, subvenciones y ayudas, que han sido convocadas, tramitadas, gestionadas y/o resueltos por esta Agencia quien suscribe, en mi condición de Responsable de Unidad de Transparencia de esta Agencia y como Coordinador del Área de los Servicios Jurídicos, ha estado realizando a lo largo de este tiempo tareas de búsqueda a fin de contrastar la información recabada de los mencionados órganos y, por ende, a fin de evitar cualquier incumplimiento respecto de las actuaciones dictadas por dicho Consejo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia pública empresarial de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar



y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 25 de octubre de 2021 y la reclamación fue presentada el 17 de noviembre de 2021, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar



limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *"la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *"Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. La reclamación que nos ocupa tiene su origen en una solicitud de información que fue respondida por la entidad reclamada y cuya respuesta fue objeto de una primera reclamación ante este Consejo. La solicitud inicial contenía dos pretensiones limitándose la reclamación (reclamación 366/2019) a la primera de ellas, al considerar satisfecha la contestación recibida a la segunda de las pretensiones.

El Consejo resuelve la primera reclamación mediante Resolución 103/2021, de 6 de abril, instando a la entidad reclamada a realizar una actuación de "búsqueda de la información" así como a realizar, en su caso, el trámite previsto en el artículo 19.3 LTAIBG (trámite de audiencia a terceros). Y no puede este Consejo sino considerar que efectivamente ha empleado la entidad reclamada toda la diligencia debida en la búsqueda de tal información, no solo requiriéndola de sus gerencias provinciales y centros directivos centrales, sino llevando a cabo de manera manual la búsqueda, hasta concluir que no constan los documentos solicitados. Y así se lo transmite expresamente a la persona reclamante en su Resolución de 8 de septiembre de 2021.

2. En su escrito de reclamación, la persona reclamante considera, en primer lugar, que del tenor literal de la Resolución reclamada *"podría interpretarse que no constan documentos con ese tipo de denominación"* que él ha empleado en su solicitud inicial, y realiza una concreción del objeto de su petición, entendiendo que la entidad reclamada realizó una *"interpretación errónea"* de su solicitud de información. Pues bien, de la documentación que obra en el expediente resulta que no constan documentos relacionados con el abono de intereses de demora o retraso, sin que este Consejo disponga de indicios que permitan rebatir la veracidad de la afirmación contenida en la Resolución de 8 de septiembre de 2021.



Hace referencia, en segundo lugar, al trámite de audiencia concedido a terceros previsto en el artículo 19.3 LTAIBG que el Consejo insta a efectuar a la entidad reclamada en su Resolución 103/2021. Entiende la persona reclamante que dicho trámite *“no tenía ningún sentido si no existían resoluciones”*. Y así es, en el momento de resolver la primera de las reclamaciones, no constaba a este Consejo la existencia o inexistencia de los documentos solicitados y en previsión de que pudieran existir y de que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, instaba a la entidad reclamada a concederles un plazo para realizar alegaciones. Una vez constatada por la entidad reclamada la inexistencia de tales documentos, no existen tampoco consecuentemente, terceras personas que pudieran resultar afectadas, por lo que carece de sentido dicho trámite.

3. En tercer lugar, la persona reclamante reitera que se le *“proporcione la información solicitada sin mas dilación”* cuando ya se le ha transmitido de manera expresa que *“no consta”* la misma. Y en el formulario de reclamación incorpora una nueva pretensión a la que se contenía en su solicitud de información de fecha 19 de junio de 2019, a saber: para el supuesto de que no existiera la información solicitada, que *“se resuelva mi petición de una manera clara mediante certificación [sic] que la Agencia Idea en ningún caso ha pagado intereses, por ningún motivo, en los incentivos, subvencione y ayudas concedidas desde 2012 hasta actualidad”*.

Pues bien, a juicio de este Consejo, no cabe estimar esta pretensión e imponer a la entidad reclamada que ofrezca respuesta a esta específica petición de información adicional, que no fue planteada sino en la propia reclamación. A este respecto, no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual el órgano reclamado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º). En consecuencia, según venimos sosteniendo, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, de 5 de julio, FJ 3º).

Y ciertamente, tras examinar el contenido de la Resolución de la Dirección General de la Agencia, de 8 de septiembre de 2021, no puede sino llegarse a la conclusión de que la respuesta ofrecida se atuvo a los términos literales de la pretensión de información formulada en el escrito de solicitud.

Pero es que además, concurre una circunstancia que impediría que, planteada esta petición como una nueva solicitud de información, prosperase, ya que se trata, de una pretensión que resulta completamente ajena al ámbito objetivo de la legislación reguladora de la transparencia, que se circunscribe a la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (artículo 2ª LTPA). En efecto, no puede la misma reconducirse a la noción de *“información pública”* que articula nuestro sistema de transparencia, toda vez que con tal petición no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el art. 2 a) LTPA-, sino que se pretende que ésta emprenda una concreta actuación: la emisión de un certificado. Se nos plantea, pues, una cuestión que queda extramuros del ámbito competencial de este Consejo, por lo que habría que inadmitirse, en su caso, esta pretensión.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.